

La seguridad social de la Unión Europea y su impacto en el convenio hispano-peruano de 16 junio 2003

The social security of the European Union and its impact on the Spanish-Peruvian agreement of 16 June 2003

A segurança social, da União Europeia e o seu impacto sobre o acordo de espanhol-peruana, de 16 de junho de 2003

María A. Asín Cabrera¹

Resumen

El estudio versa sobre el desarrollo de la dimensión exterior de la coordinación en materia de seguridad social de la Unión Europea. En particular, se examinan los aspectos jurídicos clave del Convenio bilateral celebrado por España con Perú y muy especialmente el impacto de la jurisprudencia Gottardo, así como las consecuencias, del Reglamento europeo 1231/2010 en la aplicación de los Acuerdos bilaterales concertados por Estados miembros de la Unión Europea con terceros países.

Palabras clave: Dimensión exterior U.E., convenio bilateral hispano-peruano sobre seguridad social, Jurisprudencia Gottardo, Reglamentos europeos de coordinación

Abstract

The paper deals with the development of external dimension of the European Union social security coordination. The study looks into the key legal aspects of the bilateral social security agreement concluded between Spain and Peru and in particular in the impact of the judgment of the Court of Justice (Gottardo case) and on the consequences of European Regulation 1231/2010 in the application of bilateral social security agreements concluded by member States and third countries

Keywords: E.U. external dimension, Spanish-Peru bilateral social security agreement, Gottardo judgment, European coordination Regulations

Resumo

O presente trabalho versa sobre a dimensão externa da coordenação da segurança social União Europeia. Em particular o estudo examina os aspectos jurídicos mais relevantes do Convenção da segurança social entre Espanha e Peru e o impacto do acórdão Gottardo e do Regulamento (UE) nº 1231/2010 sobre os acordos bilaterais entre estados membros da União Europeia e países terceiros

Palavras-chave: Dimensão externa U.E., Convenção da segurança social entre Espanha e Peru, Jurisprudência Gottardo, Regulamentos europeus da coordenação

Introducción

La mundialización de la economía con el consiguiente incremento de los intercambios comerciales, el impacto de los flujos migratorios y la movilidad de los trabajadores en el espacio de la Unión Europea ha conducido al desarrollo de un compromiso renovado en favor de la Europa social.

El Tratado de Lisboa adoptado el 13 de diciembre de 2007 y en vigor desde el 1 de diciembre de 2009 refuerza la dimensión social de la Unión Europea pero no prevé la creación de un sistema de Seguridad social común a todos los Estados miembros. Al amparo de los títulos competenciales previstos en el Tratado de la Unión Europea, los

¹Universidad de La Laguna (Tenerife), España. masinca@ull.es

Estados miembros conservan su competencia nacional para legislar en materia de seguridad social. Un reflejo importante de esta competencia son los acuerdos bilaterales de seguridad social concluidos entre Estados miembros de la Unión Europea y terceros países. Estos Acuerdos constituyen uno de los principales instrumentos jurídicos de origen convencional internacional utilizados por los Estados miembros para llevar a cabo la coordinación de seguridad social con terceros Estados.

El presente trabajo, tiene como principal objetivo el examen de la Estrategia desarrollada por la Unión Europea en el ámbito de la coordinación de los regímenes de seguridad social en relación con nacionales de Terceros Estados y, muy en particular, en su proyección en el Convenio hispano- peruano de 16 de junio de 2003.

Los convenios bilaterales suscritos por España con terceros países en materia de seguridad social. Según las estadísticas oficiales, la afluencia de extranjeros a España está directamente relacionada con las posibilidades de incorporación al mercado de trabajo y desde el estallido de la crisis económica en el año 2008, la llegada de inmigrantes a nuestro país se ha visto ralentizada. Así, según datos provisionales del Instituto nacional de Estadística (INE) y el avance de la Estadística del Padrón Continuo a 1 de enero de 2015, en términos relativos, y entre las nacionalidades con mayor número de extranjeros, los mayores descensos de población se dan entre los ciudadanos de Perú (-21,3%), Ecuador (-19,5%) y Colombia (-17,0%). Por el contrario, aumentan los ciudadanos de Rusia (4,8%), China (2,9%) y Ucrania (2,6%).

Por grupos de países, los más numerosos son los ciudadanos de la UE-28, que representan el 41,2% del total de extranjeros. Le siguen los de África, que suponen un 22,1% del total. Además de ello, cabe resaltar que desde la puesta en marcha en 2008 de los Programas de retorno voluntario de inmigrantes extranjeros extracomunitarios por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social Español, el programa de ayudas complementarias al abono acumulado y anticipado de la prestación contributiva por desempleo (APRE), ha sido la modalidad más utilizada por los nacionales de Ecuador, Colombia, Argentina y Perú. En este sentido, se puede inferir que los inmigrantes de estas nacionalidades hasta su momento de partida, contaban con una situación administrativa regular y con cierta trayectoria laboral en España, pues tenían derecho a la capitalización de la prestación del desempleo (García Ballesteros, Jiménez Blanco y Mayoral Peñas, 2014). Ahora bien, a pesar de este descenso poblacional de extranjeros, no son pocos los trabajadores migrantes que realizan su actividad laboral en España y en un territorio diferente del suyo propio. A este particular, cabe reseñar que según datos del Ministerio de Empleo y Seguridad Social del Gobierno de España, el número de afiliados de extranjeros extracomunitarios a mediados de agosto de 2015 a la Seguridad Social oscilaba alrededor de un total de 971.183 personas, dentro de los cuales 32.899 eran de nacionalidad peruana.

Con el objetivo de coordinar las legislaciones sociales y determinar el sistema de seguridad social en el que deben quedar insertos estos trabajadores, así como la ley aplicable, el Estado español ha suscrito a fecha de 1 de noviembre de 2015, veintitrés Acuerdos bilaterales con terceros países, localizados en diferentes áreas geográficas y los cuales se suelen complementar con otros Acuerdos administrativos en los que se establecen normas de aplicación de los primeros. Atendiendo al orden alfabético, el listado de países es el siguiente: Principado de Andorra, República de Argentina, Australia, Brasil, Cabo Verde, Canadá, Chile, Colombia, República de Corea, Ecuador,

Estados Unidos de América, Filipinas, Japón, Marruecos, México, Paraguay, Perú, República Dominicana, la Federación Rusia, Túnez, Ucrania, Uruguay y Venezuela.

La principal razón de ser de la celebración de estos Convenios internacionales bilaterales de seguridad social es la obtención de que los nacionales de uno y otro Estado sean “equiparados” mediante la aplicación de las disposiciones internas de los Estados contratantes sobre la materia y o que se les garantice la adquisición, mantenimiento y recuperación de los derechos derivados de los ordenamientos jurídicos vigentes en materia de seguridad social.

Los Convenios suscritos por España no todos cubren las mismas prestaciones. Cada uno de ellos contempla una serie de particularidades referidas a los Estados que los suscriben y a su relación entre ellos (Llamosas Trápaga, 2014, p. 123) Así, en concreto tal es el caso del Convenio hispano-peruano de 16 de junio de 2003 en el cual nos centraremos a continuación y examinaremos de una manera selectiva algunas de las cuestiones jurídicas más relevantes previstas en el mismo.

El convenio de seguridad social entre el reino de España y la república de Perú de 16 de junio de 2003. La entrada en vigor del vigente de este convenio se produjo el 1 de enero de 2005 ((Boletín Oficial del Estado núm. 31, de 5 de febrero de 2005). A partir de esta fecha y con arreglo a lo dispuesto en su artículo 40, el Convenio concertado entre los Gobiernos del Perú y España sobre Seguridad Social firmado el 24 de julio de 1964 y el Acuerdo Administrativo Peruano Hispano de Seguridad Social, suscrito entre el Gobierno del Perú y el Reino de España el 24 de noviembre de 1978 y su Acuerdo Complementario han quedado sin efecto.

Desde el punto de vista estructural, el Convenio bilateral hispano peruano contiene 41 artículos, comprendidos en 4 Títulos, precedido de un Preámbulo, en donde se reafirma expresamente el deseo de reforzar y desarrollar la cooperación en el ámbito de la Seguridad Social, de regular relaciones recíprocas entre Perú y España, a fin de asegurar a “los trabajadores de cada uno de los dos Estados que ejerzan o hayan ejercido una actividad profesional en el otro, una mejor garantía de sus derechos”.

Desde el punto de vista del ámbito de aplicación subjetivo (artículo 3); el Convenio se aplica: 1) a los trabajadores que realicen una actividad por cuenta propia o ajena; 2) a los pensionistas y 3) a los miembros de sus familias y derechohabientes, que estén o hayan estado sujetos a las legislaciones de seguridad social española o peruana en una o ambas Partes Contratantes.

En cuanto al ámbito de aplicación material u objetivo, el catálogo de las prestaciones sociales incluidas en el Convenio es bastante amplio. El instrumento internacional contiene una enumeración de las prestaciones distinguiendo las que se extienden a los trabajadores españoles en Perú y las aplicables a los trabajadores peruanos en España. Así en virtud de lo dispuesto en su artículo 2, el Convenio se aplica: 1) En relación con España a las siguientes prestaciones contributivas del sistema de seguridad español de Seguridad Social: Asistencia sanitaria, en los casos de enfermedad común o profesional, accidente sea o no de trabajo y maternidad, incapacidad temporal en los casos de enfermedad común y accidente no laboral, maternidad y riesgo durante el embarazo, incapacidad permanente, jubilación y supervivencia, prestaciones familiares por hijo a cargo, prestaciones económicas derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional y subsidio de defunción. 2) En relación con la República del Perú, a las legislaciones relativas a: El régimen

contributivo de la Seguridad Social en Salud y de otros regímenes de Seguridad Social en lo que se refiere a prestaciones sanitarias y económicas, el Sistema Nacional de Pensiones, así como a sus regímenes especiales en lo referente a prestaciones económicas de invalidez, jubilación y sobrevivencia. Asimismo, también se aplica el Sistema Privado de Pensiones, en lo referente a las prestaciones económicas de jubilación, invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio.

Las normas de coordinación en materia de Seguridad Social incluidas en el Convenio bilateral hispano peruano, funcionan sobre la base de unos mismos principios básicos: La igualdad de trato, el principio de conservación de derechos y pago de prestaciones en el extranjero y la supresión de la cláusula de residencia. La aplicabilidad de estos principios tiene como finalidad principal, la exportación de las prestaciones sociales. De modo que la persona tenga derecho a solicitar y recibir prestaciones de Seguridad Social en el exterior del país en el que el derecho fue adquirido. Esto implica, también, “la posibilidad de que una persona pueda continuar en el percibo de una prestación ya liquidada en un Estado fuera de las fronteras del mismo. Igualmente, se trata, por un lado de eliminar el doble vínculo permitiendo que la persona cotice a un solo país, según las circunstancias particulares de su empleo y residencia y por otro, de posibilitar que reciba prestaciones en ese Estado en el momento de la realización de un riesgo. En general se pretende coordinar los programas de seguridad social de ambos Estados a través de la colaboración administrativa que se lleva a cabo con la totalización del y el cálculo proporcional entre otras cosas” (García Rodríguez, 1989, p. 39).

Uno de los objetivos prioritarios del Convenio, es, sin lugar a dudas, la resolución de los conflictos de leyes que surgen cuando el trabajador nacional de un Estado Parte contratante, se ve sometido a varios sistemas estatales, como consecuencia de un traslado o desplazamiento de un Estado a otro, con el fin de buscar o ejercer un empleo o actividad laboral, ya con el de reagruparse familiarmente. En estos supuestos surge la necesidad de delimitar la concreción de la legislación aplicable, debiendo establecerse el sistema de Seguridad Social al cual quedará afiliado y qué institución le protegerá y concederá la prestación que sea cuando la necesite. Dada la naturaleza territorial de la normativa social, los acuerdos bilaterales adoptan con carácter general el criterio de la *lex loci laboris*. Es decir, la legislación de Seguridad Social del Estado en cuyo territorio el trabajador ejerza la actividad laboral. Así, esta regla general se encuentra formulada en el artículo 7 del Convenio Hispano Peruano. Ahora bien, el criterio general *lex loci laboris* sufre una serie de excepciones debido a las particularidades que presentan determinadas situaciones laborales y en las que la aplicación de esta regla resulta inoperante. Es por ello, que los Convenios bilaterales suscritos por España y en particular el Convenio Hispano Peruano prevén solucionar los problemas de ley aplicable que puedan surgir en estos casos, a través de la aplicación de una conexión especial o particular (artículo 8 del Convenio Hispano Peruano).

Los criterios, enunciados como disposiciones sobre legislación aplicable, tienen como fin regular la ausencia o superposición de inclusión del sujeto en algún sistema de seguridad social y no la situación jurídica de protección. Respecto, a las prestaciones sociales, resulta necesario tener en cuenta las previsiones contenidas en las legislaciones a las que ha estado sometido el trabajador, “habida cuenta de los requisitos estrictos de seguro que suelen exigirse por los sistemas nacionales de Seguridad Social a fin de poder reconocer el derecho a las prestaciones sociales” (Zarzalejo Carbajo, 2008, p. 97). Estas previsiones se contemplan en las disposiciones relativas a las diferentes

prestaciones contempladas en el Título III del Acuerdo bilateral hispano- peruano y que son las cubiertas por el ámbito de aplicación material del mismo. Sus reglas se limitan esencialmente a “reseñar los principios de totalización de los seguros y no acumulación de las prestaciones, a remitirse a la legislación de cada uno de los Estados para determinar el derecho de prestaciones y coordinar normas sobre la determinación de la base reguladora o sobre aspectos muy concretos de la cobertura de alguna prestación” (Sánchez Carrión, 2003, p.40)

El impacto de la dimensión exterior de la UE sobre los acuerdos bilaterales concluidos entre estados miembros y terceros países en materia de seguridad social. En un entorno económico mundializado en el que la movilidad de trabajadores en el espacio de la Unión Europea y entre ésta y “el resto del mundo” es una realidad, es esencial que la Unión Europea dirija su atención hacia el exterior y desarrolle una estrategia común en el ámbito de la coordinación de los sistemas de seguridad social de cara a terceros Estados y en particular en relación a los nacionales extracomunitarios que se desplazan dentro de la UE, respetando las competencias nacionales y asegurando la necesaria coordinación y compatibilidad de los acuerdos internacionales bilaterales de seguridad social con terceros países. Se trata de una estrategia que en palabras del Comité Económico y Social Europeo (2013) “requiere ahondar en un proceso de internacionalización de las normas sociales para conseguir que los ciudadanos en general y los trabajadores migrantes o sedentarios en particular, con independencia de su nacionalidad, no se vean perjudicados en sus derechos y puedan beneficiarse de lo que podríamos denominar globalización social”. Para ello el refuerzo de la cooperación entre los Estados miembros de la Unión con terceros países resulta del todo necesario.

La sentencia del TJUE de 15 de enero de 2002, en el asunto C- 55/00 (Gottardo) y su impacto en los acuerdos bilaterales concluidos por los Estados miembros con terceros países. Como ha destacado la Comisión (2012), debido a que el “contenido de los acuerdos bilaterales depende de los países concretos que los celebran, los inmigrantes y las empresas de terceros Estados no solo han de afrontar unos sistemas de seguridad social fragmentados al desplazarse entre países de la UE, sino que además se enfrentan a distintos acuerdos bilaterales al entrar y salir de la UE”. Es por ello, que nos encontramos en presencia de un proceso que tiene un carácter muy fragmentado que precisa que se establezcan pautas y orientaciones europeas sobre la relación jurídica entre el Derecho de la Unión Europea y los acuerdos bilaterales concluidos entre Estados miembros y Terceros países.

Una de estas pautas ha venido dada por la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), la cual juega actualmente un papel fundamental en la aplicabilidad de los Acuerdos bilaterales concluidos por Estados miembros con terceros países. Concretamente, nos referimos a la sentencia del TJUE de 15 de enero de 2002, en el asunto C-55/00 (Gottardo), que supuso un giro copernicano al marcar un antes y un después en la aplicación de los Convenios bilaterales concluidos por Estados miembros con países extracomunitarios en materia de Seguridad Social.

En este asunto, el Tribunal de Justicia europeo aplicó el principio de no discriminación establecido en el actual art. 45 del TFUE (antiguo art. 39 TCE) al supuesto de una persona, la Sra Gottardo, de nacionalidad francesa residente en la Unión Europea que había trabajado en Italia, Suiza y Francia, países en los que cotizó a la seguridad social a razón de 100 semanas en Italia, 252 semanas en Suiza y 429 semanas en Francia. La Sra. Gottardo percibe las pensiones de vejez suiza y francesa,

que le fueron concedidas sin necesidad de recurrir a la acumulación de los periodos de cotización. No obstante, se le deniega la solicitud de pensión de vejez italiana porque los periodos de seguros cubiertos en Francia e Italia, los cuales debían ser acumulados de conformidad con el artículo 45 del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, entonces vigente, no le permitía alcanzar el tiempo mínimo de cotización exigido por la normativa italiana para tener derecho a la referida pensión. La Sra. Gottardo sólo tendría derecho a la pensión de vejez italiana si se computaran los periodos de seguros cubiertos en Suiza, en virtud del principio de acumulación previsto en el artículo 9, apartado 1, del Convenio italo-suizo sobre seguridad social. Pero en relación a ello, la solicitud de pensión de vejez le fue, además, denegada por el *Istituto nazionale della previdenza sociale* italiano, debido a que era nacional francesa y, en consecuencia, no se le podía aplicar el Convenio italo-suizo.

El Tribunal de Justicia estableció que "cuando un Estado miembro celebra con un país tercero un convenio internacional bilateral de seguridad social (en este caso el Convenio Italo-Suizo) que prevé el cómputo de los períodos de seguro cubiertos en dicho país tercero para tener derecho a prestaciones de vejez, el principio fundamental de igualdad de trato obliga a dicho Estado miembro a conceder a los nacionales de los demás Estados miembros las mismas ventajas que aquellas de las que disfrutaban sus propios nacionales en virtud de dicho convenio, a menos que pueda justificar objetivamente su denegación" (núm. 34 de la Sentencia) y en su pronunciamiento sobre la cuestión prejudicial planteada por el Tribunale ordinario di Roma, vino a declarar lo siguiente: "Las autoridades de seguridad social competentes de un primer Estado miembro, deben, con arreglo a las obligaciones comunitarias que les incumben en virtud del artículo 39 CE, computar a efectos del derecho de prestaciones de vejez los periodos de seguros cubiertos en un país tercero por un nacional de un segundo Estado miembro cuando, en las mismas condiciones de cotización, dichas autoridades competentes reconocen, de conformidad con un convenio internacional bilateral celebrado entre el primer Estado miembro y el país tercero, el cómputo de dichos periodos cubiertos por sus propios nacionales".

Ratione materiae, si bien se puede afirmar que la totalidad de las disposiciones de los Convenios bilaterales celebrados entre Estados miembros y terceros países están teóricamente condicionadas por la Jurisprudencia Gottardo no obstante, su concreta aplicación en la práctica es bastante limitada. Ello es debido, entre otras razones a que la extensión del Convenio bilateral no puede comprometer los derechos del tercer Estado que se derivan del acuerdo, ni imponer nuevas obligaciones a este Estado. Y es que aunque el Estado miembro de la UE debe cumplir con las pautas establecidas por la Jurisprudencia comunitaria, el tercer país generalmente no está obligado internacionalmente a colaborar con el Estado miembro con el cual ha suscrito un Convenio sobre Seguridad Social.

La incidencia del Reglamento (UE) 1231/2010 sobre los acuerdos bilaterales concluidos con terceros Estados. El 1 de junio de 2003 entró en vigor el Reglamento (CE) n° 859/2003 que hizo extensiva por primera vez, la aplicación del hasta entonces vigente Reglamento (CEE) n° 1408/71 y del Reglamento (CEE) n° 547/72 a los nacionales de terceros países que se desplazan dentro de la Unión Europea y que debido únicamente a su nacionalidad no estuvieran cubiertos por los mismos. Desde el 1 de enero de 2010, esta norma ha quedado desplazada por el Reglamento (UE) n° 1231/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el

que se amplía la aplicación del Reglamento (CE) n° 883/2004 y el Reglamento (CE) n° 987/2009 a los nacionales de terceros países que, debido únicamente a su nacionalidad, no estén cubiertos por los mismos. Al igual que su predecesor, se trata de un instrumento “puente” que permite que todas las personas que residan legalmente en un país de la UE y que presenten algún elemento transfronterizo puedan acogerse a las normas de coordinación de la UE. Lo cual significa que para estar cubierto por el Reglamento es necesario el cumplimiento de dos requisitos fundamentales: El primero es residir legalmente en un Estado miembro y el segundo, es que “su situación no esté circunscrita, en todos sus aspectos, al interior de un solo Estado miembro” (situación transfronteriza) (art. 1).

Uno de los efectos, sin lugar a dudas, más relevantes del presente instrumento europeo, es la extensión a los nacionales de países terceros la aplicación del principio de igualdad de trato previsto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 883/2004. A título de ejemplo, ello implica, que cuando un Estado miembro autorice a sus nacionales exportar sus pensiones hacia un tercer país en virtud de su legislación nacional, los nacionales extracomunitarios cubiertos por las normas de coordinación deben igualmente ser autorizados a exportar sus pensiones hacia terceros Estados en las mismas condiciones que los ciudadanos de la Unión Europea.

En caso de conflicto, los Reglamentos comunitarios prevalezcan sobre las normas nacionales de los Acuerdos bilaterales suscritos con terceros países. Sin embargo, como ha puesto de relieve la Comisión Europea (2012), garantizar que la aplicación de los Acuerdos bilaterales concluidos por un Estado miembro con terceros países, sea compatible con el Reglamento (UE) n° 1231/2010 no resulta nada fácil. Para ello, “es necesario explicar a los terceros Estados que, en determinadas circunstancias, los Acuerdos bilaterales no pueden aplicarse debido a la primacía del Derecho de la Unión Europea”, lo que no siempre es factible para todos los Estados miembros. A este particular, una de las posibles soluciones propuestas por la Comisión es la inclusión de una cláusula específica en los Convenios bilaterales suscritos con terceros países para que en caso de conflicto, el Derecho de la Unión Europea prevalezca sobre las condiciones del instrumento bilateral convencional.

Conclusiones

El desarrollo de la dimensión exterior de la política social es uno de los aspectos que han adquirido mayor importancia en el marco general de la Unión Europea durante los últimos años. La orientación dominante de la dimensión exterior de la política social de la Unión Europea es la coordinación, destinada principalmente a garantizar la protección de los nacionales extracomunitarios en general y de los migrantes en particular, sobre todo en lo que se refiere a los principios de igualdad de trato y respeto de los Derechos adquiridos y en curso de adquisición.

Las dificultades mayores de llevar a cabo la extensión de la dimensión exterior en materia de seguridad social a nacionales de terceros países se encuentran en la fragmentación y diversidad de los regímenes de seguridad nacional existentes en los Estados miembros y en la insuficiencia de la coordinación entre ellos, inclusive en el plano interno. Una muestra de esta fragmentación es claramente observable en el importante número de Convenios bilaterales celebrados por España con terceros Estados, dentro de los cuales el suscrito con Perú es un ejemplo de ello.

En la actualidad, las normas de coordinación en materia de seguridad social de la UE afectan a la capacidad de los Estados miembros de aplicar normas que han establecido en los Convenios bilaterales celebrados con terceros países. La sentencia Gottardo y el Reglamento (UE) 1231/2010 desempeñan un papel fundamental en la aplicabilidad de las disposiciones contenidas en los Acuerdos bilaterales concluidos por Estados miembros con terceros países, pero su plasmación en los textos convencionales es muy limitada y apenas visible, debido a que las obligaciones de este fallo sólo puede afectar a los Estados miembros y no a los Estados terceros sobre los que no tiene competencia alguna el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Una posible vía de fomentar su efectivo cumplimiento en la práctica es el impulso de un mayor esfuerzo de cooperación y de intercambios de información entre los Estados implicados en cuestión y muy en particular por parte de los Estados miembros que son, en definitiva, los que tienen el deber de adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar las incompatibilidades entre los Acuerdos que celebren con terceros países y sus obligaciones derivadas del Derecho de la Unión Europea. En esta línea, la Unión Europea ha enfatizado la conveniencia de extender el enfoque europeo, a través de la celebración de Acuerdos con terceros Estados y organizaciones regionales, como la Organización Iberoamericana de Seguridad Social. Así, sería deseable, como ha sugerido el Comité Económico y Social Europeo (2012), que otros Estados miembros de la Unión Europea, además de España y Portugal pudieran adherirse en un futuro próximo al Convenio multilateral iberoamericano sobre seguridad social de 10 de noviembre de 2007.

Referencias bibliográficas

- Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. (2012). *La dimensión exterior de la coordinación en materia de seguridad social de la UE*. COM (2012) 153 final. Bruselas, 30.03.2012.
- Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones.(2013). *La dimensión exterior de la coordinación en materia de seguridad social de la UE*. Diario Oficial de la Unión Europea C 11, de15.1.2013.
- García Ballesteros, A., Jiménez Blasco, B.C. y Mayoral Peñas, M. (2014). Emigración de retorno y crisis en España. Scripta Nova, *Revista electrónica de geografía y ciencias sociales*,18: 463-499.
- García Rodríguez, I. (1989). *Los conflictos de leyes en materia de seguridad social. Estudio del Derecho internacional privado autónomo, convencional y comunitario vigente en el ordenamiento español*. Madrid, España: Universidad Complutense de Madrid.
- Llamosas Trápaga, A. (2014). *Los Convenios bilaterales suscritos por España en materia de Seguridad Social*, en: Arrieta Idiákez, F.J (coordinador). *La Seguridad Social aplicable a los españoles en el exterior y retornados*. Navarra, España: Thomson Reuters Aranzadi, 121-182.
- Sánchez Carrión, J.L. (2003). *Los convenios bilaterales de Seguridad Social suscritos por España y su conexión con el Derecho comunitario*. Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 47.
- Zarzalejo Carbajo, M. (2008). *La protección social a nivel extracomunitario: Los Convenios bilaterales de Seguridad Social e incidencia del Derecho comunitario*. Madrid, España: Universidad Carlos III de Madrid. Boletín Oficial del Estado.